

Datos del Expediente

Carátula: FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ RAMIRO EDGARDO RUBEN S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)

Fecha inicio: 31/05/2024 **N° de Receptoría:** JU - 4490 - 2024 **N° de Expediente:** JU - 4490 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 03/09/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO) ▼

[Anterior](#) 03/09/2024 13:59:36 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 27148561155@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:59:15 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:59:26 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:59:35 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/09/2024 13:59:57

Fecha de Notificación 06/09/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 7909EE17

Fecha y Hora Registro 03/09/2024 13:59:46

Número Registro Electrónico 583

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08!è1è'1gs;Š

240100170007177183

Expte. n°: JU-4490-2024 FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ RAMIRO EDGARDO RUBEN S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-4490-2024 caratulada: "FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ RAMIRO EDGARDO RUBEN S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la resolución dictada en fecha 16/05/2024, el Sr. Juez de grado declaró la inaplicabilidad de la acción de secuestro prendario a las relaciones de consumo como la de autos, encomendando al peticionante reencausar las presentes por la vía pertinente.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 17/05/2024 el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 20/05/2024.-

Allí luego de reseñar los caracteres e importancia de la acción de secuestro prendario, postula que siendo la ley de defensa del consumidor una norma de igual grada que la que regula el secuestro prendario no existen razones que justifiquen que ésta última desplace a la primera, invocando diversos precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura.-

Elevadas las actuaciones, se corre vista al Sr. Fiscal General la cual es contestada mediante la presentación efectuada en fecha 11/06/2024 en donde postula la confirmación del decisorio recurrido, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-

II.- En tal labor resulta oportuno recordar que en el pronunciamiento dictado por éste Tribunal en la causa referenciada por el sentenciante de grado (JU-8427-2014, L.S. nº58, Nro de Orden 1, del 2/02/17), he tenido oportunidad de expedirme en favor de la inaplicabilidad a las relaciones de consumo, del trámite previsto en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, adhiriendo al voto del Dr. Castro Durán.-

Arribamos a dicha conclusión partiendo de que la finalidad de la ley de Defensa del Consumidor, es actuar como correctora de la desigualdad estructural que los consumidores y usuarios padecen en el mercado, ámbito en el que, sin duda, constituyen la parte más débil. Es decir, la normativa que tutela a consumidores y usuarios, apunta a colocarlos en un plano de igualdad, no sólo formal, sino también real, en la relación de consumo.-

En palabras del Dr. Zaffaroni, la ley 24240, "*...a modo de purificador legal, integra sus normas con las de todo el ordenamiento jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional...*" (el entrecomillado es

copia textual del voto vertido en la causa F. 1116. XXXIX. "Ferreyra, Victor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ Vicov S.A. s/ daños y perjuicios"). -

Con similar orientación, Juan M. Farina sostiene que la ley 24240 "...apunta a corregir y evitar los abusos a que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo..." (ver "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 25, el entrecomillado encierra copia textual).-

Siguiendo tales pautas, considero que de una interpretación armonizante del artículo 39 del decreto-ley 15348 con la ley 24240, orientada a salvaguardar la garantía consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, emerge como corolario que el mencionado artículo 39 no resulta aplicable a las relaciones de consumo.-

Así lo entiendo, puesto que dicha norma, aplicada en una relación de consumo, colocaría al consumidor o usuario en una situación de tamaña desigualdad, que tornaría ilusoria la tutela brindada por la ley 24240.

Es que el aludido artículo 39 de la ley de prenda con registro faculta a las entidades financieras -entre otros acreedores- a solicitar judicialmente el secuestro de los bienes gravados, para proceder a su venta extrajudicial, agotándose el trámite con la orden de secuestro, quedando vedado todo planteo del consumidor o usuario.-

Es decir, el proveedor queda facultado para secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la menor oportunidad de ser oído, con anterioridad a la concreción de tan drástica medida.-

Tal posibilidad conferida al proveedor, resulta lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo, previsto en los artículos 8 bis de la ley 24240 y 42 de la Constitución Nacional.-

Por lo tanto, por medio de una interpretación armonizante de las normas bajo examen, se llega a la inaplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 39 del decreto-ley 15348, a las relaciones de consumo.-

Vale acotar como argumento en favor de la solución propuesta, que a fin de dar solución a cuestiones referidas a la competencia territorial para el ejercicio de la acción de secuestro prendario, la interpretación de las normas antes mencionadas derivó en dos posturas encontradas.-

Por una de ellas, se confiere absoluta preeminencia al ordenamiento regulador de la prenda con registro, argumentándose que como el único objeto del mecanismo establecido en el artículo 39, es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor para apoderarse del bien prendado, sin que se halle prevista la intervención del deudor, resulta innecesario mandar a tramitar el secuestro ante el juez del domicilio de este último (conf. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala

A, sent. interlocutoria del 15-6-2010, recaída en la causa "Banco Santander Río S.A. c/ Sánchez, Claudia Cristina").-

Por la otra postura, se da preeminencia a la legislación consumeril, argumentándose que resultan enteramente aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la ley 24240 en las acciones de secuestro prendario, puesto que la tutela de los consumidores y usuarios ha sido dirigida en términos generales, sin excepcionar ni restringir su ámbito de aplicación, por lo que tales acciones deben tramitar ante el juzgado del domicilio real del accionado (conf. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, sent. interlocutoria del 8-3-2016, recaída en la causa "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro prendario").-

La Suprema Corte provincial, adoptando la segunda de las posturas reseñadas, expuso que *"...ante conflictos vinculados a operatorias de financiaciones destinadas al consumo, las reglas generales de atribución de competencia establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial, en tanto no se ajusten a lo dispuesto por el citado artículo 36; resultando, por lo demás, irrenunciables los derechos de los consumidores en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato con el texto del artículo 42 de la Constitución Nación, y de nada valdría protegerlos mediante una previsión micrositémica expresa, si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran... En igual sentido, concierne enfatizar como rasgo propio de supuestos como el de autos que, tratándose de un secuestro prendario con sustento en una operación de consumo, más allá de las limitaciones propias del trámite de que se trata (art. 39 del dec-ley 15348, ratificado por la ley 12962), prevalece su naturaleza jurisdiccional, máxime cuando en el marco de ese trámite podrían dirimirse eventuales cuestiones inherentes a la eficacia de la diligencia de secuestro u otras a la que de lugar la liquidación del producido de la subasta del bien prendado... En tal virtud, situado el domicilio del deudor prendario en la localidad de La Plata, el juez con jurisdicción en dicho lugar será quien deba conocer en este juicio..."* (sent. del 28-9-2016, recaída en la causa C. 120.068 "Fiat Crédito Cía. Financiera S.A. c/ Pilarczyk, Mauricio Bruno s/ Acción de secuestro").-

Asimismo estimo oportuno resaltar que conforme a lo normado por el segundo párrafo del art. 1.094 del C.C.C.: *"En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor"*.-

De esta forma se ha receptado expresamente el principio de interpretación más favorable al consumidor a partir del cual se sostiene que: *"...Pudieran darse situaciones en las que el ordenamiento jurídico contemple más de una respuesta normativa para determinado supuesto de hecho, planteándose una superposición y generándose un problema de interpretación. Precisamente, y por aplicación de una correcta hermenéutica constitucional, el legislador previó la prevalencia del criterio interpretativo más favorable al consumidor."*

Por ello, el artículo en comentario dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable y que en caso de duda sobre la interpretación

de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor..." (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T VI, págs. 240/1, comentario art. 1.094).-

A tales argumentos cabe agregar que no es posible admitir que la normativa consumeril (art. 42 de la C.N. ley 24.240) que ampara al consumidor en la relación obligacional principal, sea eludida a través de la aplicación de una ley que se ocupa de reglar el contrato y derecho real de prenda que, tanto en el nuevo C.C.C. como en la anterior normativa vigente, resultan ser accesorios de dicha obligación principal a la que acceden y se encuentran legalmente subordinados (conf. arts. 524, 3.204 y ccdtes. del Cód. Civ. , art. 580 del Cód. Com.; y arts. 856, 2186, 2219, 2.220 del C.C.C.).-

A mayor abundamiento es dable destacar, el criterio adoptado por la C.S.J.N. en el precedente "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario", dictado en fecha 11/06/2019 en donde dejara sin efecto la decisión que ordenara seguir adelante con la acción de secuestro prendario, basándose en la ley de defensa del Consumidor, dejando sentado que la misma no se ve desplazada por el marco legal específico del régimen legal de la prenda con registro: "...la cámara se limitó a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y ello -en tanto válida formulación del consentimiento- despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor. Tal afirmación carece de fundamento o -si lo tiene- resulta solo aparente, si se repara en que la especial naturaleza del contrato celebrado (por adhesión o mediante cláusulas predispuestas) y la seriedad argumentativa de las cuestiones introducidas por el Ministerio Público Fiscal exigían especial y detenido análisis por parte del tribunal a quo. 6°) Que la tacha también se configura por cuanto la sentencia recurrida omitió considerar cuestiones conducentes y relevantes que fueron planteadas oportunamente. En efecto, si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3° de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, **que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte"**.

7°) **Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros). Por ello se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente...** (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

III.- Por las razones hasta aquí expuesta, es que considero que el trámite previsto en el artículo 39 del decreto-ley 15.348 -ratificado por la ley 12962-, resulta inaplicable a las relaciones de consumo, por lo que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar el decisorio en revisión en cuanto fuera materia de recurso (conf. arts. 42 C.N.; y arts. 1, 2, 3, 65 y ccdtes. de la ley 24.240 y arts. 1.092, 1.094 y ccdtes. del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y por los argumentos expuestos, CONFIRMAR el decisorio en revisión en cuanto fuera materia de recurso, sin costas de Alzada, al no haber mediado oposición de la contraria (doctr. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y por los argumentos expuestos, CONFIRMAR el decisorio en revisión en cuanto fuera materia de recurso, sin costas de Alzada, al no haber mediado oposición de la contraria (doctr. art. 68 del C.P.C.C.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^